



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 013-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 06 de febrero del 2026

VISTO:

La Resolución N° 303-2025/DREM.M-GRM, de fecha 16 de diciembre de 2025, Expediente N°02113671, de fecha 26 de noviembre de 2025, la Resolución Directoral Regional N° 241-2025/DREM.M-GRM de fecha 28 de octubre del 2025, Informe Legal N°006-2026-NMTC-EL-DREM.M. Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía pública, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el literal a) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

Que, mediante Expediente N°02113671, de fecha 26 de noviembre de 2025, el Gerente General de la Empresa TRANSPORTES ZUÑIGA S.R.L., solicita corrección de Error material, manifestando lo siguiente: Que, habiendo sido notificado con la Resolución Directoral N° 241-2025/DREM.M-GRM. Hemos identificado un error formal en el ARTICULO PRIMERO de la parte resolutive.

PRECISA que dicho artículo presenta una ambigüedad generada por un signo de puntuación (coma) que afecta la calidad del mandato administrativo el cual textualmente indica "SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE, EL RECURSO DE RECONSIDERACION... en consecuencia,".

y que en aras de la transparencia y de la correcta aplicación del debido procedimiento administrativo solicitó se subsane el error material.

Ahora bien, mediante Resolución Directoral N°303-2025/DREM.M-GRM, de fecha 16 de diciembre de 2025, se realizó la rectificación del error material de digitación en la parte resolutive quedando corregido el **ARTICULO PRIMERO.-** Declarar fundada en parte, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa Transportes Zúñiga SRL., representado por su Gerente General el Sr. JOSE LUIS ZUÑIGA IRIARTE, en contra del Auto Directoral N°387-2023/DREM.M-GRM, de fecha 18 de diciembre de 2023.

Sin embargo, en el artículo segundo, por error involuntario se transcribe **DICE: ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR, que quedan subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral Regional N° 387-2023/DREM.M-GRM., de fecha 18 de diciembre de 2023., cuando **DEBE DECIR: ARTICULO SEGUNDO.,** DECLARAR, que quedan subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral Regional N° 241-2025/DREM.M-GRM., de fecha 28 de octubre de 2025. Incurriendo en error involuntario de digitación.

Que, al respecto el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: "(...) artículo 212.- Rectificación de errores 212.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancias de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el actor original. (...)"

Que, en ese contexto, conforme se sostiene en el acápite anterior podemos decir que el error material obedece a



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 013-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 06 de febrero del 2026

una rectificación que es atendida ante un "error transcripción" o un "error de digitación" que tiene por objeto corregir una cosa equivocada que no va más allá de la resolución que se pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas; teniendo en cuenta que para ambos casos no se ha alterado los aspectos sustanciales del contenido y/o sentido de lo resuelto.

En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.¹ Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido²; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales" que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del actos) o un error aritmético (discrepancia numérica)².

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica", asimismo, GARCIA DE ENTERRIA³ sostiene que "La pura rectificación material de errores de echo o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equivoco".

Que, teniendo en consideración lo expuesto, resulta necesario se emita un acto administrativo que corrija en relación a lo incurrido, debido a que este hecho no altera el acto administrativo expedido; por lo que la corrección es amparada a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, la administración pública tiene la facultad de corregir errores materiales de hecho, o aritméticos en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de parte, sin que esto constituya una revisión de fondo.

Que, finalmente es preciso establecer que la rectificación de estos errores busca restablecer en forma efectiva lo que se quiso expresar desde un inicio. Por lo que, estando a lo expuesto, en el presente caso, resulta necesario que se emita un acto administrativo que corrija el error en el que se ha incurrido, debido a que este hecho no altera el acto administrativo expedido.

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867 asumiendo competencia el Gobierno Regional de Moquegua;

En el presente caso, se advierte que en la Resolución Directoral Regional N°303-2025/DREM.M-GRM, existe un error material por lo que se deberá rectificar el error material.

DICE: ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR, que quedan subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral Regional N°387-2023/DREM.M-GRM, de fecha 18 de diciembre de 2023.

¹ Juan Carlos Morón Urbina-Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II" M 2° edición- Editorial Gaceta Jurídica, pag. 145.

² Ibídem 144.

³ GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 12° edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 667.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 013-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 06 de febrero del 2026

DEBE DECIR: ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, que quedan subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral Regional N°241-2025/DREM.M-GRM de fecha 28 de octubre de 2025.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde realizar de oficio la rectificación del error material en los siguientes términos:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa TRANSPORTES ZUÑIGA S.R.L. Representado por su Gerente General el Sr. JOSE LUIS ZUÑIGA IRIARTE, en contra del Auto Directoral N°387-2023/DREM.M-GRM, de fecha 18 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, que quedan subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral Regional N°241-2025/DREM.M-GRM de fecha 28 de octubre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución al Gerente General de la Empresa TRANSPORTES ZUÑIGA S.R.L.

ARTICULO CUARTO. - La presente Resolución Directoral Regional sea publicada en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas- Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
.....
ING. RIVER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCCC/DREM
NMTC-EL-DREM.M
CC /ARCHIVO.